



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación en término.

Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2019 00 811 00			
DEMANDANTE	Clara Lucía Calderón Avendaño	DOC. IDENT.	51.855.504
DEMANDADO	Colpensiones y Colfondos S.A.		
PRETENSIÓN	Nulidad/ineficacia de la afiliación.		

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho en providencia anterior había solicitado a la parte demandante acreditar que cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el Art. 6 del C.P.T. y S.S. Frente a ello, la parte demandante, para acreditar que surtió tal trámite, allegó una grabación tomada entre la demandante y un asesor de la demanda Colpensiones.

Si bien es cierto, la norma procesal plantea que dicha reclamación **debe surtir por escrito**, téngase en cuenta el cambio realizado por este Despacho frente a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad, señala que no es necesario surtir el requisito de procedibilidad del Art. 6 del C.P.T. y S.S., pues no es la entidad pública quien debe resolver o no la procedencia del traslado si no, el fondo privado, pues es este último quien provocó a nulidad/ineficacia reclamada, situación en la cual Colpensiones no puede tomar decisión alguna. Para ello, se apoya en una sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira.

Al respecto, debe señalarse que este Despacho cambió su postura frente al requisito de la reclamación administrativa, pues considera que, **en los casos de nulidad e ineficacia de la afiliación**, donde no se aporte reclamación administrativa ante Colpensiones, tal situación no se considera causal de devolución o rechazo de la demanda, de conformidad con el Art. 6 del C.P.T. y S.S. Las razones tras de ello es que, en este tipo de casos, los objetivos de la reclamación administrativa¹, no se cumplen a cabalidad ya que: i. Frente al término de prescripción, téngase en cuenta que en el caso en concreto se están debatiendo derechos pensionales, los cuales, en principio son imprescriptibles a la luz de la norma laboral; ii. Respecto al factor de competencia territorial, en el presente caso no es aplicable, pues una de las demandadas es Colfondos S.A., quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, de tal manera que este Despacho no pierde la competencia en el presente proceso por el simple hecho de que no se haya elevado reclamación alguna frente a Colpensiones. iii. Por otro lado, el privilegio a favor de la administración pública conocido como *el principio de autotutela*, no se encuentra vulnerado ya que, como señaló la parte demandante, Colpensiones no hizo parte de la relación jurídica objeto de calificación y en consecuencia no le es viable resolver administrativamente tal discusión.² Es decir, Colpensiones no puede resolver la pretensión de nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS, pues esta entidad no fue la que provocó tal situación.

Como quiera que no existe razón alguna para rechazar la presente demanda, se procederá de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por CLARA LUCÍA CALDERÓN AVENDAÑO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

¹ Sentencia C-769 de 2006.

² Auto 66001-31-05-004-2017-00186-01, Sala de decisión laboral, Tribunal Superior de Pereira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificándolos en la forma prevista por el Art. 41 C.P.T. y S.S. y su Parágrafo, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Téngase en cuenta que lo anterior, debe ser interpretado junto con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SE ADVIERTE A LOS DEMANDADOS QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, DEBERÁN ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, INCLUSIVE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DE LA PARTE ACTORA, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 06 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N.º 160 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO